

Chillán, seis de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

1°.- Que, comparece doña [REDACTED], Sargento 2° de Carabineros, quien recurre de protección en favor de su hijo menor de edad, [REDACTED] de su mismo domicilio, y en contra de la **Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el traslado de la madre del recurrente a la Sexta Región, dispuesto en la Orden N°345, de fecha 20 de octubre de 2022, emanada de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, publicada en el boletín Oficial de Carabineros Nro. 5033, de fecha 20 de noviembre de 2022.

Indica la recurrente que es funcionaria de Carabineros desde el 16 de noviembre del año 2003; que pertenece a la dotación de la Subcomisaría de Huambalí, de la Segunda Comisaría de Chillán, habiendo desarrollado toda su carrera en la región; que es madre del recurrente, respecto de quien además detenta la patria potestad otorgada por el juzgado respectivo; que su estado civil es de divorciada; que su grupo familiar lo componen sólo ella y su hijo adolescente, quien presenta diagnóstico de TEA (Trastorno Espectro Autista) de alto funcionamiento y asma bronquial; que no recibe ayuda del padre de su hijo; que el adolescente se encuentra en tratamiento con psiquiatra infantil y que los gastos que esto irroga no son cubiertos por Dipreca ni por fondo estatal u otro similar, asumiendo ella completamente dicho tratamiento y cuidado.

Detalla que recibió la Orden Dipecar N°345, de fecha 20 de octubre de 2022, inserta en el boletín Oficial de Carabineros Nro. 5033, de fecha 2 de noviembre de 2022, que ordena su traslado a contar del 2 de enero de 2023, y *sin gastos para el fisco*, “a la 2° Comisaría de la Prefectura Cachapoal N° 11”, ubicada en la comuna de Graneros, VI Región.

Afirma que si se efectúa el traslado a su nueva destinación, se perturba y amenaza gravemente la integridad física y psíquica de su hijo, en especial dada su condición de diagnóstico TEA, ya que comprometerá grandemente su estado de salud, desde que implicaría un cambio en la estructura familiar, habitacional y educacional, lo cual ha sido advertido por la logopeda infantil tratante, sumado a



que el presente año escolar cursará 8° básico en el Colegio Alcázares de Ñuble, ubicado en la Ruta N-545, de Chillán, a corta distancia de su hogar. Destaca que la recurrida no ha considerado que, por ley, todo cambio de colegio debe efectuarse dentro de un determinado plazo y a través del sistema público de admisión escolar, situación no prevista al disponer el traslado, por lo que de mantenerse éste, lisa y llanamente su hijo perdería el año escolar, vulnerándose su derecho a la educación y a la igualdad ante la ley. Del mismo modo, sostiene que un cambio en la estructura educacional afectaría directamente a salud de su hijo, causándole un grave daño que sería irreparable por su condición. Apoya su afirmación en el informe emitido por el asistente social de la Oficina de la Discapacidad de la Municipalidad de Chillán.

Añade que el traslado igualmente le irrogaría perjuicios económicos pues la casa que habita es de su propiedad, adquirida por subsidio, de modo que no puede enajenarla ni venderla, lo que implicaría tener que incurrir en un doble gasto que no es capaz de sobrellevar con su remuneración, considerando además los costos de salud y tratamiento de su hijo.

Destaca que no optó a un perfeccionamiento en la Escuela de Suboficiales, ya que ello habría implicado un traslado que afectaría la salud de su hijo, circunstancia constatada por los propios asistentes sociales de Carabineros.

Explica que, ante la comunicación de su traslado, planteó el correspondiente recurso de reconsideración, en atención a los motivos antes expuestos, no obstante lo cual la recurrida, a través de su Director decidió desestimarlo, entregando la exigua razón de permanencia en una misma repartición, haciendo caso omiso de ponderar y pronunciarse sobre los antecedentes vertidos.

En el plano de las garantías constitucionales considera que el proceder de la recurrida vulnera y amenaza el derecho a la integridad física y psíquica de su hijo al imponer con tenacidad el cumplimiento de un traslado que afectará gravemente su salud, sin ponderar la situación médica y las demás enunciadas, lo dispuesto por el mando y lo que aconsejan los antecedentes, pese a ser más



factible y sencillo dejar sin efecto traslado, que soportar las consecuencias que trae aparejada tal decisión.

Añade que si bien la recurrida posee atribuciones o potestades para ordenar el traslado, para su ejercicio debe tener en especial consideración la protección de personas que el Estado reconoce valiosas por sí mismas y que requieren de especial resguardo, como es el caso del interés superior de su hijo, principio que se encuentra recogido en diferentes cuerpos legales y tratados internacionales.

En suma, la recurrente plantea que la resolución que determina su traslado y lo mantiene, ignorándose los antecedentes relativos a la salud de su hijo y la determinación del mando zonal y desentendiéndose de la normativa aplicable en casos como este en el uso de potestades de movimiento de personal, ha provocado una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas y protegidas en los números 1 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que solicita acoger con costas el recurso y en definitiva dejar sin efecto el traslado dispuesto en la ORDEN N°345, de fecha 20.10.2022, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, publicada en el boletín Oficial de Carabineros Nro. 5033, de fecha 20.11.2022, y, en subsidio, disponer cualquier otra medida que se estime necesaria a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de sus derechos.

A su presentación acompaña documentos.

**2°.-** Que, informa don Rodrigo Hernán Cerda Navarro, General Inspector de Carabineros, Director Nacional de Personal, quien luego de referirse latamente a la situación administrativa de la recurrente y a la normativa aplicable sostiene que, el presupuesto básico de la acción de protección, esto es, la existencia de un derecho indubitado, no se da en la especie. Añade que no se negó arbitrariamente la solicitud de reconsideración formulada por la recurrente y que por el contrario, la decisión obedece a la observancia de la normativa que rige el traslado del personal de Carabineros de Chile.



Plantea que el documento electrónico por cuyo medio se denegó la solicitud de reconsideración al traslado, contiene el fundamento establecido en la normativa interna institucional, siendo un acto debidamente motivado, que cumple el estándar de cualquier acto administrativo que ha de producir efectos para los funcionarios en su misma situación. Cita fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dictado en causa Rol 1.477-2021, confirmado por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.519-2022.

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de igualdad ante la ley plantea que el procedimiento que se desarrolló es uno de aplicación general a la totalidad del personal, advirtiéndose que la recurrente ha podido impugnar la decisión que por ese medio objeta, a través de los recursos que le franquea la reglamentación y normativa interna, obteniendo en todas las instancias un acto administrativo fundado, donde se explicitan racionalmente los motivos ponderados para determinar no acceder a las solicitudes de traslado.

Termina solicitando que se rechace con costas el recurso de protección, por cuanto Carabineros actuó de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia, sin que haya concurrido en la especie un acto arbitrario o caprichoso.

**3°.-** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

**4°.-** Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



5°.- Que de los documentos acompañados por la recurrente, y que no han sido objeto de controversia, consta lo siguiente:

1.- El adolescente [REDACTED], hijo de la sargento segundo de Carabineros [REDACTED], y en cuyo favor se recurre, presenta un diagnóstico de trastorno del espectro autista y asma bronquial en tratamiento desde los dos años.

2.- En atención a su diagnóstico médico, según consta de sendos certificados de su médico tratante, de la psicóloga que lo atiende y del informe social elaborado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Chillán, Matías Sebastián presenta dificultad para tolerar los cambios de cualquier tipo; que necesita tener una estructura estable tanto en lo escolar como en lo familiar y por tanto no se recomienda su cambio de colegio ni de domicilio.

3.- El adolescente vive únicamente con su madre, quien además tiene su cuidado personal por decisión del Juzgado de Familia de Chillán.

5°.- Que el acto que se impugna como ilegal y arbitrario consistente en la decisión de traslado de la madre del adolescente en cuyo favor se recurre, a la Sexta Región, dispuesto en la Orden N°345, de fecha 20 de octubre de 2022, emanada de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, publicada en el boletín Oficial de Carabineros Nro. 5033, de fecha 20 de noviembre de 2022 y ratificada mediante Documento electrónico N° 173815528, notificado el 19 de diciembre de 2022, que desechando la reposición deducida por la funcionaria, mantiene la orden de traslado.

6°.- Que es efectivo que Carabineros de Chile se encuentra facultado para disponer el traslado de su personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, que consigna: “Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”.

7°.- Que, para el ejercicio de la facultad referida en el motivo precedente, con fecha 13 de noviembre de 2019, la Orden General N° 002707, publicada en el Boletín Oficial N° 4847 de 11 de noviembre de 2019, aprobó el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile.



Dicho manual contempla, en su capítulo II, consideraciones especiales para la toma de decisiones. Así, en el número 2.4 se contienen diversos aspectos relativos al recurso humano y en el acápite aspectos personales (2.4.2), definidos como aquellos que sin constituir elementos que incidan directamente en el desempeño laboral del personal, pudiesen afectar, indirectamente, su productividad e interés para cumplir con sus obligaciones, se consigna: “ (..) b) Salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, fundamentalmente en caso de que alguno de ellos requiera atención profesional especializada o, por indicación médica, demande una especial permanencia física en algún lugar determinado, o fuera de este.

8°.- Que el documento electrónico N° 173815528, notificado a la sargento [REDACTED] el 19 de diciembre de 2022, que desecha la reposición deducida por la funcionaria, indica como fundamento de la decisión, que los antecedentes aportados no ameritan innovar en la destinación ya otorgada, “...*TODA VEZ QUE LE AFECTA LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.2 DEL TÍTULO IV “TIEMPOS DE PERMANENCIA”, DEL MANUAL DE TRASLADOS, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL N° 4847, MEDIANTE LA ORDEN GENERAL N° 2707 DE FECHA 13.11.2019 (14 AÑOS DE PERMANENCIA EN LA MISMA REPARTICIÓN), COMO ASIMISMO EL TRASLADO OBEDECE A LA NECESIDAD INSTITUCIONAL DE REDUCIR EL DÉFICIT DE PERSONAL Y EL AUMENTO LA OFERTA OPERATIVA DE LA UNIDAD DE DESTINO, DE ACUERDO A SU GRADO Y TRAYECTORIA. A SU VEZ, DICHO TRASLADO FUE DISPUESTO CON OTORGAMIENTO DE TODOS LOS DERECHOS REGLAMENTARIOS, PERMITIENDO ASÍ ENTREGAR EL BENEFICIO ECONÓMICO PERTINENTE QUE FACILITE QUE LA CITADA FUNCIONARIA, SE RADIQUE JUNTO A SU GRUPO FAMILIAR EN SU NUEVA DESTINACIÓN, CABE SEÑALAR QUE LA PLAZA EN SU ACTUAL UNIDAD, YA FUE CUBIERTA CON OTRO P.N.I. Y SU GRUPO FAMILIAR.*”

9°.- Que de la lectura de la decisión transcrita precedentemente se constata que ella no contiene fundamentos relativos a los aspectos personales de la funcionaria que recurre, desde que no se hace referencia alguna a los documentos



que dan cuenta de la especial situación de salud del hijo de la carabinera, que demanda la permanencia física del adolescente en su actual colegio y residencia.

Asimismo, tal resolución no indica por qué discrepa de lo consignado en el Acta de comparecencia de 14 de diciembre de 2022, en que la Jefe de Zona, General de Carabineros María Teresa Araya Jiménez, estima que es atendible la solicitud de la sargento [REDACTED] en orden a reconsiderar la decisión de traslado y continuar prestando servicios en la Región de Ñuble, haciendo presente que será su último año.

**10°.-** Que, en otro orden de ideas, no puede dejar de consignarse que, conforme al artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por Chile y publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990, en su artículo 3° prescribe, en lo pertinente:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

**11°.-** Que, conforme al análisis de los antecedentes allegados a esta causa se puede concluir que la decisión de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, en orden a disponer el traslado de la madre de [REDACTED] y su posterior rechazo a la solicitud de reconsideración, constituye un acto ilegal y arbitrario que perturba el derecho a la integridad física y psíquica del adolescente, y que la



Constitución Política de la República asegura a todas las personas en el numeral 1° del artículo 19.

En efecto, la ilegalidad y arbitrariedad se manifiesta en la falta de fundamentos de la decisión, que, desoyendo el mandato contenido en la Convención de Derechos del Niño y la normativa interna contemplada en el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, mantiene una orden de traslado que potencialmente puede causar severas consecuencias en la salud del adolescente en cuyo favor recurre su madre, que constituye su única familia.

Así las cosas, es deber de esta Corte adoptar las medidas tendientes a asegurar la debida protección del adolescente en cuyo favor se recurre, acogándose la presente acción constitucional, de la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] Sáez, en favor de su hijo [REDACTED] en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, sólo en cuanto la recurrida deberá dejar sin efecto el traslado dispuesto en la ORDEN N°345, de fecha 20 de octubre de 2022, por el término de un año.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Erica Livia Pezoa Gallegos.

**Roi N°8788–2022 PROTECCIÓN.**





DXQNXDTWRXQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. Chillan, seis de febrero de dos mil veintitrés.

En Chillan, a seis de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.